



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001 40 03 024 2016 00577 01
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	MATIAS MONSALVE MURIEL
Demandado	LUZ ELENA CORTES LOAIZA
AI N°	793V (207)
Asunto	REVOCA AUTO APELADO- MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo instaurado por MATIAS MONSALVE MURIEL en contra de LUZ ELENA CORTES LOAIZA.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 19 de noviembre de 2016, por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS, mediante el cual modificó la liqui dación del crédito presentada por la parte ejecutante pues" se imputan sumas superiores a las comunicadas por la parte ejecutada", además de haberse liquidado por los meses de 28, 30 y 31 días.

Asimismo, dispuso declarar improcedente la objeción presentada por la parte demandada tras advertir que no allegó la liquidación del crédito que diera cuenta de los errores presentados por la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la parte demandante se revoque la providencia cuestionada, para que en su lugar se apruebe la liquidación acercada o en su defecto se apruebe una nueva con los verdaderos abonos realizados por la parte demandada.

Dentro del referido escrito expuso una vez hizo referencia a los abonos que había realizado la demandada, que Despacho al leer su liquidación, la interpretó de manera errada, toda vez que asumió que cada abono informado, era un abono independiente o autónomo, y no los saldos de los abonos ya existentes.

Explicó que se inició la liquidación con cada factura, y en la medida que se le aplicaban los abonos, se imputaba dicha suma primero a intereses mora y luego a capital, y que como muchos abonos eran de un valor superior al valor unitario de cada factura, quedaba un saldo a favor de la demandada para aplicar a la siguiente factura, pero precisando que dicho saldo hacía parte del mismo abono, y no como lo interpretó el Juzgado que se trataba de un abono nuevo.

Refirió además que los únicos abonos que había realizado la parte demandada eran los siguientes

\$15.000.000 el día 25 de mayo de 2017
\$5.000.000 el día 19 de enero de 2018
\$10.000.000 el día 22 de marzo de 2018
\$30.000.000 el día 26 de marzo de 2019.

De otro lado, reprochó que el Juzgado le diera trámite a la objeción de la liquidación presentada por la parte demandada, pues carecía del derecho de postulación, es decir, fue formulado por la parte demandada a título personal.

Sin embargo, se permitió realizar la siguiente anotación respecto de los abonos informados por la parte demandada,

En relación a los \$30.000.000, adujo que se trataban de \$15.000.000, pues el restante fue destinado para cancelar otra obligación, a cargo del esposo de la demandada para un proceso que cursaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, radicado 05001-40-03-026-2016-00840-00.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS concedió el recurso de alzada con base al artículo 446 N°3 del C.G.P

No obstante, recibido el expediente¹, el Despacho advirtió la ausencia de piezas procesales necesarias para surtir el recurso, razón por la cual se requirieron las mismas mediante auto del 06 de julio del año en curso.

Recibidas las mismas, procede el Despacho

¹24 de febrero de 2020

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución; providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso que inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista en los términos del artículo 110 ibídem y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá bajo el principio de legalidad como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ibíd., que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada, según el artículo 446-4º de la misma normatividad.

CASO CONCRETO

En el presente caso, una vez reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para ello, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, el 19 de diciembre de 2016 resolvió seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la parte demandada y dispuso liquidar el crédito conforme las provisiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

Mediante escrito del 25 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de la obligación (fl. 2), misma a la que se le corrió traslado como se observa a folio 13, siendo objetada por la parte demandada dentro del término dispuesto para ello, manifestando que los pagos que le había realizados al demandante se debían tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito

El 19 de noviembre de 2016, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante tras encontrar que imputaron sumas superiores a

las comunicadas por la ejecutada, además de haberse liquidado por los meses de 28, 30 y 31 días.

Pues bien, sea lo primero indicar que dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación del crédito presentada por alguna de las partes, se encuentra ajustada a derecho. En caso de que así sea debe proferir el auto aprobatorio, pero en el evento de que se encuentren inconsistencias, podrá modificarla, explicando las razones que sustenten su decisión. No en vano consagra el numeral 3 del artículo 446 la posibilidad que le asiste al funcionario judicial de alterar de oficio la cuenta respectiva.

No puede perderse de vista, que la liquidación del crédito no es más que una cuenta de la obligación, en la que se considera el capital adeudado y los intereses que el no pago oportuno del mismo ha generado, en la que ha de tenerse en cuenta la imputación de abonos de conformidad con lo que indica el artículo 1653 del código civil sobre el particular, en caso de que se hayan presentado. Así, de advertirse que en dicha cuenta existe un error o cualquier tipo de imprecisión que pueda afectar su saldo final, nada obsta para que sea revisada y modificada por el juez, para que corresponda con la realidad, esto va en armonía con disposiciones tales como el artículo 286 del Código General del Proceso que autoriza la corrección de errores aritméticos por el juez en cualquier tiempo y se traduce en garantía del derecho al debido proceso de las partes.

Revisado el auto objeto de censura y con él, la modificación de la cuenta de la liquidación del crédito que efectuó el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN, se advierte que no se tuvo en cuenta de manera correcta la totalidad de abonos reconocidos dentro del proceso, a lo que bien pudo haber contribuido la imprecisa forma en que fue presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, la cual no imputó de manera clara los abonos (diferenciando los saldos) y en relación a la totalidad del crédito, representado en varias facturas.

En ese orden de ideas, las sumas que se consideraron como abonos por los montos de \$3.148.113; \$335.362; \$22.743.349; \$21.109.700., por parte del Juzgado de primera instancia, no encuentran soporte probatorio, ni fueron reconocidos por el demandante o siquiera alegados por la parte demanda.

Si se está a la providencia obrante a folios 1 del copiado, se tienen como abonos reconocidos únicamente los siguientes:

\$15.000.000: 25/5/2017

\$ 5.000.000: 19/01/2018

\$10.000.000: 22/03/2018

Sumado a los anteriores abonos, se encuentra otro por la suma de \$30.000.000 que expresamente reconoce la parte ejecutante haber recibido el 26de marzo de 2019 en la liquidación del crédito (fls 4vto) y luego lo refrenda en el escrito de apelación (fls 22)

De hecho la totalidad de abonos referidos, coinciden con los que alega haber efectuado la parte demandada en el escrito a la objeción del crédito (fls 14-15), donde expresamente los menciona con uno adicional por otros \$30.000.000, que no puede ser tenido en cuenta porque no ha sido reconocido por la parte ejecutante y del documento con el que pretende acreditarse, no se desprende indefectiblemente que corresponda al crédito objeto de ejecución.

De otro lado, la liquidación del crédito que fue presentada por la parte ejecutante tampoco se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en ella se imputó en forma errada los abonos realizado por la parte demandada, como quiera que no se consideró para el efecto la totalidad del crédito, constituido por varias facturas

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a **REVOCAR** la decisión cuestionada en su lugar **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito conforme al siguiente cuadro, con la advertencia de que tal liquidación tendrá que ser tomada para efectos de futuras actualizaciones.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín,											
Pazo TEA pactada, a mensual >>> Pazo Hasta Tasa mensual pactada >>> Mínima Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima Mora TEA pactada, a mensual >>> Mora Hasta (Hoy) Tasa mensual pactada >>> 18-nov-14 Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima Saldo de capital, Fol. >> Comercial X Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> Consumo Micro u Otros											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Elec. Anual	Autopago	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-sep-14	30-sep-14	19.35%	1.5	2.14%	6.829.353,40	30	0,00	Valor	0,00	0,00	
1-sep-14	30-sep-14	19.35%	2.14%	2.144%	6.829.353,40	30	146.448,18		146.448,18	8.975.799,58	
1-oct-14	1-oct-14	19.17%	2.13%	2.129%	6.829.353,40	1	4.845,46		151.293,62	8.980.845,02	
2-oct-14	31-oct-14	19.17%	2.13%	2.129%	16.160.865,70	29	394.859,95		546.151,57	19.736.917,27	
1-nov-14	30-nov-14	19.17%	2.13%	2.129%	10.363.041,30	30	629.054,50		1.175.206,07	30.728.913,07	
1-dic-14	1-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%	20.663.707,00	1	20.968,48		1.196.174,55	30.749.981,55	
2-dic-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%	5.748.149,00	29	726.357,78		1.922.532,32	37.224.388,32	
1-ene-15	31-ene-15	19.21%	2.13%	2.132%	7.713.108,60	30	917.284,72		2.839.817,05	45.954.781,05	
1-feb-15	28-feb-15	19.21%	2.13%	2.132%	6.195.288,20	30	1.049.387,89		3.889.214,94	53.069.457,74	
1-mar-15	4-mar-15	19.21%	2.13%	2.132%		4	138.919,72		4.028.134,66	53.259.387,46	
5-mar-15	31-mar-15	19.21%	2.13%	2.132%		26	909.478,17		4.938.612,83	54.148.985,63	
1-abr-15	30-abr-15	19.37%	2.15%	2.148%		30	1.057.194,62		5.995.807,45	55.206.080,25	
1-may-15	31-may-15	19.37%	2.15%	2.148%	2.497.046,00	30	1.110.839,21		7.106.646,66	56.313.945,46	
1-jun-15	30-jun-15	19.37%	2.15%	2.148%		30	1.110.839,21		8.217.485,87	56.924.784,67	
1-jul-15	1-jul-15	19.26%	2.14%	2.137%		1	36.840,28		8.254.326,15	56.961.624,95	
2-jul-15	31-jul-15	19.26%	2.14%	2.137%	1.235.563,00	29	1.093.897,19		9.348.223,34	62.291.085,14	
1-ago-15	31-ago-15	19.26%	2.14%	2.137%	814.119,00	30	1.149.019,03		10.497.242,37	64.354.223,17	
1-sep-15	30-sep-15	19.26%	2.14%	2.137%	2.533.884,00	30	1.203.179,08		11.700.421,45	67.991.286,25	

1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		66.367.064,80	30	1.207.080,74	12.907.502,20	69.168.367,00	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	76.200,00	66.367.064,80	30	1.208.714,75	14.116.216,96	70.483.281,71	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		66.367.064,80	30	1.208.714,75	15.324.931,69	71.691.996,45	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		66.367.064,80	30	1.228.205,84	16.553.137,54	72.920.202,34	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		66.367.064,80	30	1.228.205,84	17.781.343,38	74.148.408,18	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		66.367.064,80	30	1.228.205,84	19.009.549,22	75.376.614,02	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		66.367.064,80	30	1.275.792,37	20.285.341,59	76.652.406,39	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		66.367.064,80	30	1.275.792,37	21.561.133,96	77.928.198,75	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		66.367.064,80	30	1.275.792,37	22.836.926,32	79.203.991,12	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		66.367.064,80	30	1.319.674,26	24.156.600,58	80.523.665,38	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		66.367.064,80	30	1.319.674,26	25.476.274,84	81.843.339,64	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		66.367.064,80	30	1.319.674,26	26.795.949,10	83.163.013,90	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		66.367.064,80	30	1.355.059,88	28.151.008,97	84.518.073,77	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		66.367.064,80	30	1.355.059,88	29.506.068,85	85.873.133,65	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		66.367.064,80	30	1.355.059,88	30.861.128,73	87.228.193,53	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		66.367.064,80	30	1.374.015,29	32.235.144,02	88.602.208,82	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		66.367.064,80	30	1.374.015,29	33.609.159,30	89.976.224,10	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		66.367.064,80	30	1.374.015,29	34.983.174,59	91.350.239,39	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		66.367.064,80	30	1.373.474,65	36.356.649,24	92.723.714,04	
1-may-17	24-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		66.367.064,80	24	1.096.779,72	37.455.428,97	93.822.493,77	
25-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		66.367.064,80	6	274.694,93	37.730.123,80	94.097.188,70	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		66.367.064,80	30	1.373.474,65	39.103.598,85	95.470.663,35	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		66.367.064,80	30	1.354.517,29	40.458.115,84	96.825.180,64	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		66.367.064,80	30	1.354.517,29	41.812.633,13	98.179.697,93	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		66.367.064,80	30	1.327.315,97	43.139.949,10	99.507.013,90	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		66.367.064,80	30	1.309.285,52	44.449.234,62	100.816.299,42	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		66.367.064,80	30	1.298.676,15	45.748.110,77	102.115.175,57	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		66.367.064,80	30	1.288.446,08	47.036.556,85	103.403.621,65	
1-ene-18	18-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		66.367.064,80	18	770.428,95	48.806.985,80	104.174.050,60	
19-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		66.367.064,80	12	513.619,30	49.320.605,10	104.687.669,90	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		66.367.064,80	30	1.301.617,46	50.622.222,57	105.989.287,37	
1-mar-18	21-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		66.367.064,80	21	898.448,78	51.520.671,35	106.887.736,15	
22-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		66.367.064,80	9	385.049,48	51.905.720,83	107.272.785,63	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		66.367.064,80	30	1.272.486,37	53.178.207,19	108.545.271,69	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		66.367.064,80	30	1.270.281,21	54.448.488,40	109.815.552,90	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		66.367.064,80	30	1.261.451,28	55.709.939,68	111.077.004,48	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		66.367.064,80	30	1.247.624,65	56.957.564,33	112.324.629,13	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		66.367.064,80	30	1.242.638,12	58.200.202,44	113.567.267,24	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		66.367.064,80	30	1.235.426,95	59.435.629,40	114.802.694,20	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		66.367.064,80	30	1.225.425,84	60.661.055,23	116.028.120,03	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		66.367.064,80	30	1.217.633,97	61.878.689,20	117.245.754,00	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		66.367.064,80	30	1.212.618,78	63.091.307,98	118.458.372,78	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		66.367.064,80	30	1.199.221,39	64.290.529,37	119.657.594,17	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		66.367.064,80	30	1.229.317,43	65.519.846,81	120.886.911,61	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		66.367.064,80	30	1.210.945,98	66.730.792,78	122.097.857,59	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		66.367.064,80	30	1.208.156,79	67.938.949,58	123.306.014,38	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		66.367.064,80	30	1.209.272,64	69.148.222,22	124.515.287,02	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		66.367.064,80	30	1.207.040,70	70.355.262,92	125.722.327,72	
1-jul-19	31-jul-19	19,26%	2,14%	2,139%		66.367.064,80	30	1.205.924,37	71.561.187,29	126.928.252,09	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		66.367.064,80	30	1.208.156,79	72.769.344,09	128.136.408,89	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		66.367.064,80	30	1.208.156,79	73.977.500,88	129.344.565,68	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		66.367.064,80	30	1.195.866,68	75.173.367,56	130.540.432,36	
1-nov-19	19-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		66.367.064,80	19	754.901,75	76.928.269,31	131.295.334,11	
								74.938.269,31	30.806.990,00	44.928.269,31	101.295.334,11
										SALDO DE CAPITAL	56.367.064,80
										SALDO DE INTERESES	44.928.269,31
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	101.295.334,11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y en su lugar, **APROBAR** la la que se encuentra inserta en esta providencia.

TERCERO: CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8299cd58b5553e83035df18795234c48401f882480492c56eb62bea3881c68b7

Documento generado en 08/04/2021 12:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>